

Igualmente por la Guardia Civil se dispondrá lo necesario para que se verifique la suficiente preparación de los Vigilantes Jurados de Seguridad en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas que en el servicio puedan necesitar utilizar.

Art. quinto.—Si a juicio del Jefe de la comandancia que curse las solicitudes, se reúnen por el interesado los requisitos establecidos, se le expedirá, a la presentación de los documentos prevenidos, un resguardo que surtirá efectos de «licencia provisional de uso de armas para Vigilantes Jurados de Seguridad» hasta tanto le sea expedida la licencia definitiva.

La licencia será siempre personal y le será expedida, pudiendo conservarla, mientras esté en vigor su título-nombramiento. Al perder el Vigilante Jurado de Seguridad su condición de tal, y en consecuencia, el título-nombramiento que le hubiera sido concedido, por las causas previstas en el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, se considerará caducada la vigencia de la licencia de armas.

Art. sexto.—Las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil, dentro de sus respectivas competencias, así como los Gobernadores civiles en sus demarcaciones correspondientes, comprobarán el más exacto cumplimiento del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, y la presente Orden, sancionando o proponiendo la sanción que corresponda en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de orden público, Directores generales de Seguridad y Guardia Civil y Gobernadores civiles.

20758 *ORDEN de 29 de julio de 1978 sobre circulación, venta y tenencia de juguetes que puedan ser confundidos con armas de fuego.*

Excelentísimos señores:

La interpretación del artículo 3.º del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, sobre medidas transitorias de carácter gubernativo en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías, ha originado dudas en torno a cuál deba ser la extensión de la prohibición que contiene y, en sentido contrario, qué tipo de juguetes, de los que simulan armas, están permitidos.

Con el fin de resolver las consultas formuladas al respecto y concretar el criterio definitivo en esta materia, he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—La circulación, venta y tenencia de juguetes que, por su tamaño, color y estructura, puedan ser confundidos con armas de fuego, será autorizada por la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas— que tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) Tratándose de juguetes que no proyecten objeto alguno, la boca de fuego estará bloqueada por un tapón rojo, de «zamak» o calamina, fundido al cañón y con una longitud interior igual al menos, a la mitad del mismo, sobresaliendo un mínimo de tres milímetros al exterior. Tratándose de reproducciones de revólveres, no deberán tener recámaras en el tambor, que deberá ir protegido por una solapa, del mismo material que el juguete y fundido a la pieza, de forma que no sean visibles las perforaciones.

b) En el caso de juguetes que proyecten objetos, deberán llevar una abrazadera, de color rojo, de cinco milímetros de anchura y tres de altura, como mínimo, alrededor del cañón y fundida al mismo, de igual material que el resto de la pieza e inmediatamente detrás del punto de mira.

Art. segundo.—1. La fabricación de dichos juguetes para la exportación está permitida cualquiera que sea su tamaño, color y estructura, sin otras limitaciones que aquéllas que impongan las normas de comercio exterior.

2. Los importadores de juguetes que simulen armas solicitarán de la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas— informe sobre si los modelos cuya adquisición pretendan para su venta en España están incluidos

o no en las previsiones del artículo tercero del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, y en consecuencia, si puede o no permitirse su comercialización.

Art. tercero.—La publicidad de los juguetes a los que se refiere el artículo anterior se hará indicando las medidas adoptadas para evitar que puedan inducir a error sobre su autenticidad, circunstancia que, igualmente, se hará constar en los embalajes.

Art. cuarto.—Se concede un plazo, que terminará el día 1 de enero de 1979, para que los juguetes que simulen armas y que hubieren sido fabricados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 3059/1977, puedan ser comercializados.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y Guardia Civil y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20759 *ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 943/1978, de 14 de abril, viene a regularizar las situaciones de aquellas viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar que han sido ocupadas sin título suficiente para ello.

La puesta en funcionamiento del citado Real Decreto exige delimitar y coordinar las competencias concurrentes en esta materia, atribuibles tanto a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda como al Instituto Nacional de la Vivienda y a la extinguida Obra Sindical del Hogar, hoy Administración del Patrimonio Social Urbano, en orden a agilizar al máximo la regularización de aquellas situaciones que no se ajusten a derecho.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda y a la Administración del Patrimonio Social Urbano decretar la suspensión de los lanzamientos derivados de expedientes de desahucio, así como la resolución de los contratos de adjudicación de las viviendas promovidas directamente por dichos Organismos, en los casos establecidos en el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.

La formalización de las nuevas cesiones se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda o por la Administración del Patrimonio Social Urbano, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 2.º La tramitación y resolución de los expedientes de expropiación forzosa incoados en virtud de la Ley 24/1977, de 1 de abril, corresponde, de forma delegada, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º Serán declarados beneficiarios de la expropiación el Instituto Nacional de la Vivienda o la Administración del Patrimonio Social Urbano, según quién de ellos haya sido el promotor de la vivienda expropiada.

Estos Organismos vendrán obligados, como requisito previo para el levantamiento del acta de ocupación de la vivienda, al abono del justo precio, cuando se siga el procedimiento normal, o a la consignación de la cantidad legalmente exigida, si se adopta el procedimiento de urgencia o concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 51 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 4.º Una vez levantado el acta de ocupación de la vivienda expropiada, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo darán traslado de lo actuado al Organismo a cuyo patrimonio revierta la vivienda,